TÍTULO 2º DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN. PERSONAS RESPONSABLES.

CAPITULO 1º

RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 32.

Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intencion.

Art. 33.

La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporacion. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 26. Solo el hombre puede ser ajente responsable : la responsabilidad de cualquiera infraccion es individual ; en aquella en que tomaren parte miembros de una corporacion cualquiera, de una sociedad ó de una asociacion, recae exclusivamente sobre cada uno de los que fueren partícipes en el hecho y conforme al grado de participacion, salvo el derecho de disolucion que compete al gobierno en los términos de la ley.

§ único. La palabra *ajente* comprende al violador de la ley penal, sea que la infraccion consista en accion ó en omision.

Art. 76. La responsabilidad penal es exclusivamente personal, y no se extiende mas que á los criminales.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 49. Si acontece que la mayoría ó la totalidad de los miembros de una comunidad, de un cuerpo profesional, ó de otra corporacion, comete un crímen, no se tendrá como culpables sino á cada uno de los individuos aislados y no á la asociacion colectiva ; con arreglo á este principio los bienes de la comunidad no podrán penarse con alguna pena pecuniaria, con indemnizacion de daños y perjuicios, ni con gasto alguno del proceso ; los bienes particulares de los miembros que resulten culpables, serán los únicos sujetos á estas penas, sin perjuicio de lo que esté especialmente prescrito por ordenanzas especiales.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 7º Las penas solo afectan al criminal, y nunca pueden extenderse á los que no han delinquido.

Art. 15. La responsabilidad civil y criminal de un delito, pesa sobre su autor aun cuando el mal recaiga sobre persona distinta de la que se proponia ofender.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículos 26 y 27. Como los 32 y 33 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 2º Toda infraccion de ley se supone voluntaria, y sujeta á su autor y demás responsables á las penas que la misma establece, miéntras no prueben excepcion legal.

CÓDIGO DE YUCATAN.

Art. 32. Como el art. 32 del Código del Distrito.

Art. 33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente ; pero si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, los bienes se trasmitirán á sus herederos con este gravámen.

CÓDIGO DE CAMPECHE.

Como el anterior.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 38. Como el 32 del Código del Distrito.
Art. 39. Como el 33 „ „ „
Art. 40. Las corporaciones civiles, como personas morales, no pueden cometer delitos ni faltas. Si alguno, algunos, ó todos sus miembros infringieren una ley penal, se procederá contra ellos como individuos, y no contra la corporacion, aun cuando la infraccion fuere cometida, ordenada ó aprobada por ella.

COMENTARIO.

---

93. La responsabilidad criminal se contrae por la comision del delito, dadas las condiciones de imputabilidad, ora el delito sea intencional, ora sea de simple culpa. En ambos casos el culpable ha violado la ley, y por este solo hecho ha quedado sometido á las consecuencias de la violacion, á sufrir el castigo que la ley impone á su intencion dañada—*dolus*,—ó á su imprudencia, imprevision ó impericia—*culpa*.—Esas consecuencias importan su responsabilidad criminal, y por lo mismo todo delito la produce, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, para servirnos de la expresion de nuestro artículo 32.

Esa pena deberá graduarse segun la naturaleza del delito,

segun su mayor ó menor gravedad, segun que hayan intervenido circunstancias agravantes ó atenuantes, como explicaremos más adelante, pero la pena será siempre una consecuencia del delito, importará la responsabilidad criminal del culpable.

94. Esta, como expresa el art. 33, no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de alguna sociedad ó corporacion, porque el ajente no ha comprometido mas que su propia responsabilidad y seria eminentemente inícuo hacerla pesar sobre la corporacion ó sociedad á que pertenezca.

Una corporacion ó sociedad es un sér moral ; cada uno de los individuos que la forman, responsable de sus propias acciones, puede ser penado ; pero la sociedad ó corporacion en su calidad de sér colectivo y moral es incapaz de sufrir una pena. El art. 26 del Código de Portugal, nos dice á este respecto que solo el hombre puede ser ajente responsable, y que en las infracciones en que toman parte miembros de una asociacion cualquiera, la responsabilidad recae exclusivamente sobre cada uno de los que fueron partícipes en el hecho, conforme al grado de su participacion. El Código de Baviera, inspirándose en los mismos principios de equidad declara—en su art. 49—que si la mayoría ó la totalidad de los miembros de una comunidad, de un cuerpo profesional, ó de otra corporacion, comete un crímen, no se tendrá como culpables sino á cada uno de los individuos aislados, y no á la asociacion colectiva.

95. Hay casos excepcionales en que el bien público exije que una asociacion, autorizada por la ley, se suprima, ó sea despojada de las exenciones y privilegios de que goza : en esos casos, el Gobierno debe tener por la ley el derecho de disolverla, ó de reducir sus inmunidades, sin que esto importe una verdadera pena en el sentido legal de la palabra. Tal autorizacion, convenientemente reglamentada, debe figu-

rar entre los elementos de accion de un gobierno regularmente constituido, á efecto de evitar que el derecho de libre asociacion que garantiza á todo el mundo nuestra Carta fundamental en su art. 9º, se convierta en perjuicio de la sociedad.

96. El Código del Estado de Hidalgo, consecuente con los principios expuestos en el núm. 94, declara en su art. 40, que las corporaciones civiles, como personas morales, no pueden cometer delitos ni faltas. Podrá ser que la corporacion ordene ó apruebe la perpetracion de un delito ejecutado por alguno de sus miembros, por varios de ellos ó por todos. Aun en este caso, la corporacion, como persona moral, incapáz de cometer una infraccion, lo será tambien de sufrir la pena respectiva. Cada uno de los miembros culpables será castigado, segun la responsabilidad que le resulte; pero la corporacion, considerada como tal, es criminalmente irresponsable.

CAPITULO 2º

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 34.

Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infraccion de leyes penales, son:

1ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenacion mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omision de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el art. 165.

2ª Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia.

3ª La embriaguez completa que priva enteramente de la razon, si no es habitual ni el acusado ha cometido ántes una infraccion punible estándo ébrio; pero ni aun entónces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la fraccion 4ª del art. 11.

4ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razon.